



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2019 00433 00

De conformidad con los anexos aportados al expediente que contiene los documentos del proceso especial ejecutivo, se reconoce personería a la Dra. VICTORIA ÁNGELICA FOLLECO ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'085.256.525 y portadora de la TP No. 194.878 del CSJ en calidad de apoderada de COLPENSIONES E.I.C.E. Así mismo, se le reconoce personería en calidad de apoderada sustituta a la Dra. LINDA SOFFY RODRIGUEZ DAZA, portadora de la T.P. de Abogada No.293382 del C.S. de la J., para que represente los intereses de COLPENSIONES E.I.C.E., lo anterior, de conformidad con la sustitución de poder que obra en el expediente en el que reposa el proceso especial ejecutivo.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 443 del C.G.P., se pone en traslado de la parte ejecutante el escrito de excepciones, obrante expediente ejecutivo.

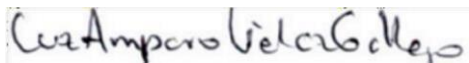
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish.

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 44, fijados en la Secretaria de este Juzgado hoy 16 de abril de 2021 a las 8.00 a.m

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Amparo Velez Gallego". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

Secretaria-Ad-hoc

ESC.1

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 4 de 11

Señores

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

ASUNTO	CONTESTACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ SILVIA CASTAÑEDA DE LEGARDA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	'05001310501120190043300

LINDA SOFFY RODRIGUEZ DAZA, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–**, conforme poder otorgado por la Dra. **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO**, cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno contestación de la demanda.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No. 12.435.765 en su condición de presidente (e) según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 5 de 11

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, pues así se desprende de la sentencia de 9 de junio de 2016 del proceso ordinario que dió origen al presente proceso ejecutivo conexo.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, pues así se desprende del proceso ordinario, en especial la sentencia de segunda instancia que menciona la parte actora.

AL TERCERO: ES CIERTO, sentencias que Conoce a plenitud mi representada.

AL CUARTO: ES CIERTO, así se puede evidenciar con la resolución SUB 1046 80 de 22 de junio de 2018 expedida por Colpensiones.

AL QUINTO: ES CIERTO, así se puede evidenciar con documentos aportados con el escrito de la demanda.

AL SEXTO: pues si bien Colpensiones dio cumplimiento parcial al fallo, procedió en su momento a darle el trámite administrativo correspondiente al pago de costas, ordenando la inclusión en nómina y dando turno a la lista de espera para el cumplimiento de pago de costas procesales, pues este es un trámite reglado en la entidad por circulares y directivas las cuales son vinculantes para la misma. Una vez la entidad realice el pago correspondiente, se procederá a allegar el despacho el acto administrativo de cumplimiento junto con el certificado de tesorería de inclusión en nómina.

AL OCTAVO: ES CIERTO, así lo estipula el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: ES CIERTO, no es un hecho al que deba ofrecer respuesta, pues es una apreciación que hace el apoderado de la parte actora, acerca de la aptitud de prestar merito ejecutivo de las providencias que liquidaron

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 6 de 11

costas y agencias en derecho, sin embargo dicha aptitud deberá ser acreditada y comprobada por el despacho, igualmente en la audiencia se debatirá si dichos rubros pueden estar o no afectados total o parcialmente con las excepciones que se proponen en este escrito

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho la oposición por parte de la Entidad que represento, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, solicitando en consecuencia que las mismas sean resueltas desfavorablemente.

A LA PRIMERA: No le asiste derecho, pues dicho rubro se encuentra en trámite administrativo para ser pagado al actor, se insiste que una vez la entidad realice el pago correspondiente, se procederá a allegar el despacho el acto administrativo de cumplimiento junto con el certificado de tesorería de inclusión en nómina.

A LA SEGUNDA: No le asiste derecho con ocasión a la improsperidad de la primera, no ha lugar a costas, pues la entidad ha obrado conforme a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios, tampoco ha habido temeridad o mala fe en lo cancelar el rubro que hoy se solicita se ejecute, pues al ser una entidad pública esta reglada por procedimientos internos de los cuales debe dar estricto cumplimiento, por lo que al momento de llegar el turno de pago se procederá a reconocer dicho pago y se solicitará la terminación de dicho trámite procesal .

EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, procedo a proponer las correspondientes excepciones:

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 7 de 11

PRESCRIPCION

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2006, radicación No. 26865, M.P. Luis Javier Osorio López, al referirse sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, indicó:

“En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 8 de 11

presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil , modificado por el art 94 del CGP.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empiece su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo”.

Por lo anterior, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral es de tres (3) años y no se puede invocar un término mayor o un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, puesto que se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables en dicha materia.

PAGO

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por dicho concepto.

COMPENSACIÓN

En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que COLPENSIONES haya pagado a la actora de conformidad con los artículos 1626 y siguientes, y 1714 y siguientes del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 9 de 11

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES- SOLICITUD DE DESEMBARGO.

Solicito respetuosamente al despacho, abstenerse de proferir medida cautelar de embargo o en caso de haberse proferido, solicito el desembargo de las cuentas bancarias, toda vez que son cuentas de carácter inembargables por ser destinadas a la seguridad social. Con respecto a la inembargabilidad de recursos del sistema general de participaciones y del sistema general de seguridad social, se debe proceder a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite constancia sobre la naturaleza de estos recursos con el fin de llevar a cabo su desembargo.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Se contesta la demanda ejecutiva y se proponen excepciones de fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículos 306 y siguientes, 424, 442 y siguientes del Código General del Proceso; Título XXVII Capítulos I y II; artículo 37 de la Ley 1593 de 2012; Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación; Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; artículos 48 y 63 de la Constitución Política; artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996; artículo 5 del Decreto 4488 de 2009; artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; artículos 2512 y 2535 del Código Civil; artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

Expediente administrativo
Historia laboral

OFICIO

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 10 de 11

Colpensiones aportará en momento que se realice, la certificación del depósito judicial o bancario por la suma correspondiente a las costas procesales junto con el acto administrativo que da cumplimiento a los rubros por los cuales se libró mandamiento de pago, documento que manifiesto bajo la gravedad de juramento, no tengo en mi poder a la fecha.

ANEXOS

Anexo poder debidamente otorgado.
Certificado de representación legal de la entidad.

NOTIFICACIONES

LA OPOSITORA: Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108. Medellín (Antioquia) Correo: notificaciones@colpensiones.gov.co

EL APODERADO: Calle 49 Nro. 50 – 21 oficina 2401 edificio del café Medellín (Antioquia) teléfono: Celular: 3143333097

Correo: cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co y
lindarodriguez91@hotmail.com

Atentamente,



LINDA SOFFY RODRIGUEZ DAZA.

C.C. No. 1.128.442.069 de Medellín

T.P. No. 293382 del C.S. de la J.

 Colpensiones Su futuro lo construimos entre los dos	 RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 11 de 11